

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 085 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **02 FEB. 2021**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial General Regional N° 304-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 13 de setiembre de 2010; Resolución Ejecutiva Regional N° 911-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de octubre de 2010; Resolución Ejecutiva Regional N° 869-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 14 de diciembre de 2012; Resolución Ejecutiva Regional N° 654-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de noviembre de 2015; Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 23 de marzo de 2016; Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de abril de 2016; Memorándum N° 1564-2020/GRP-480300, de fecha 02 de diciembre de 2020; y, el Informe N° 1135-2020/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 304-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 13 de setiembre de 2010, se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Palacios Vilchez contra el Memorando N° 0625-2010/GRP-480000, de fecha 11 de mayo de 2010, y consecuentemente disponer su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 911-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de octubre de 2010, se resuelve dar termino a la carrera administrativa por límite de edad a favor del señor Manuel Ascención Antón Ruíz, y otorgar pensión definitiva de cesantía nivelable a partir del 16 de agosto de 2010, en el 100% de la remuneración que venía percibiendo al momento del cese;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 869-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 14 de diciembre de 2012, se resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de Sobrevivientes Viudez, a favor de la señora Amanda Arellano Tocto, en el marco de lo dispuesto en el texto final del inciso a) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 654-2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de noviembre de 2015, se resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de Sobrevivientes Viudez, a favor de la señora Gloria Albania Pasapera Vda. de Ruesta;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de marzo de 2016, se resuelve declarar fundada en parte la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de Sobrevivientes Viudez, a favor de la señora Cristolina Castro Vda. de Cordero;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de marzo de 2016, se resuelve declarar fundada en parte la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de Sobrevivientes Viudez, a favor de la señora Julia Orlanda Díaz Vda. de Ulloa;

Que, con Memorándum N° 1564-2020/GRP-480300, de fecha 02 de diciembre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional Piura señala que la Oficina Ejecutiva de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en el marco de sus atribuciones que le otorga el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, ha cuestionado las resoluciones de otorgamiento de pensión de cesantía, sobrevivientes-viudez e incorporación que el Gobierno Regional Piura ha otorgado en el marco del Decreto Ley N° 20530, por haber infringido las normas del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 085 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB. 2021

Supremo N° 207-2007-EF, que estableció que la Oficina de Normalización Previsional, a partir del primer día útil de enero de 2008, era la única entidad facultada para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530. Por lo que la ONP solicita que el Gobierno Regional Piura proceda a declarar la nulidad de los actos administrativos que se detallan a continuación:

| N° | Nombre                                  | Resolución de reconocimiento de pensión | Modalidad |        |               |
|----|---|---|-----------|--------|---------------|
|    |   |   | Cesantía  | Viudez | Incorporación |
| 1  | Manuel Ascencio Antón Ruiz              | RER N° 911-2010/GRP-PR (26.10.2010)     | x         | -      | -             |
| 2  | Cristolina Castro de Cordero            | RER N° 179-2016/GRP-PR (23.03.2016)     | -         | x      | -             |
| 3  | Gloria Albania Pasapera viuda de Ruesta | RER N° 654-2015/GRP-PR (03.11.2015)     | -         | x      | -             |
| 4  | Julia Orlanda Díaz Ulloa                | RER N° 202-2016/GRP-PR (04.04.2016)     | -         | x      | -             |
| 5  | Amanda Arellano Tocto                   | RER N° 869-2012/GRP-PR (14.12.2012)     | -         | x      | -             |
| 6  | Ana Palacios Vilchez                    | RGGR N° 304-2010/GRP-GGR (13.09.2010)   | -         | -      | x             |

Que, con Informe N° 1135-2020/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que en relación a la nulidad de oficio, el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (actualmente artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) estableció lo siguiente: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)". Dicho artículo fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...).202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)". Y mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, son modificados los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, cuyo texto es el siguiente: "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.";

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 085 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **02 FEB. 2021**

refiere el Artículo 14". 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444);

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en aplicación del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, se aprecia que el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de las Resoluciones mencionadas ha prescrito. No obstante, el plazo para demandar su nulidad, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe en el caso de la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GRP-PR de fecha 23 de marzo de 2016 y Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/GRP-PR de fecha 04 de abril de 2016;

Que, el Decreto Supremo N° 149-2007-EP en el primer párrafo de su artículo 2 establece: "Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público";

Que, en consecuencia, los actos administrativos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de marzo de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de abril de 2016, incurren en contravención a la ley y normas reglamentarias, afectando su objeto o contenido, el cual conforme al numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; así como afectando el procedimiento regular, el cual conforme al numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, antes de su emisión el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Por lo tanto, los vicios que afectan los actos administrativos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de marzo de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de abril de 2016, configuran las causales de nulidad de pleno derecho establecidas en el artículo 10, numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.";

Que, en relación al agravio al interés público, este es un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto y determinable, actual y eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 085 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB. 2021

Que, el Presupuesto Público Nacional está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, guardando el equilibrio macrofiscal, preservando la estabilidad conforme al marco de equilibrio macrofiscal. De manera que, es claro que al afectar el presupuesto público se está afectando el interés público;

Que, en el presente caso, al reconocerse pensión de sobreviviente – viudez, sin que se haya cumplido con el procedimiento legal establecido, se perjudica el presupuesto público, y por ende agravia el interés público, por cuanto se compromete el presupuesto de la entidad, al otorgarles pensión a personas cuyas solicitudes no fueron sometidas al pronunciamiento previo de la ONP, órgano competente para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de julio del año 2008;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019, precisa lo siguiente: *“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”;*

Que, por lo señalado entonces, y al haberse vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de marzo de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de abril de 2016, corresponde de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, emitir resolución autorizando a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de dichas resoluciones;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; Decreto Legislativo N° 1452, que modificó el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019.





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 085 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **02 FEB. 2021**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el Poder Judicial la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de marzo de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de abril de 2016, vía proceso contencioso administrativo, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que agravia la legalidad administrativa y el interés público conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, junto con los antecedentes administrativos. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura; así como a la Oficina Ejecutiva de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
  
**Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.**  
**GOBERNADOR REGIONAL**